

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntimos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 31.)

S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que en 2 de Mayo de 1884 el Procurador D. Miguel Gabriel, en nombre de Doña Teresa Nicolau y Farres, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar, alegando que la demandante era dueña y poseedora de una pieza de tierra, plantada de viña, de 18 cuarteras próximamente, situada en la heredad nombrada Santengeni, de D. Salvador Santacana, comprendida en el término municipal de Castellvisbal, y bajo los linderos que determinaba; que el día 30 de Abril último, y hora de las cinco de la tarde, próximamente, el capataz de la carretera en construcción de aquella ciudad á Martorell, llamado Vicente Xastat y Castelló, con la brigada de su mando, compuesta de siete ú ocho peones, se encontraba en la finca reseñada arrancando cepas de viñas y terraplenando parte del terreno en una longitud de 70 palmos por una latitud de 20 á 25, para el emplazamiento de dicha carretera; que preguntado el referido capataz por disposición de quién verificaba aquel hecho, manifestó que por orden del empresario de la carretera la Sociedad mercantil anónima Banco de Tarrasa; y por último, que por el hecho relatado, la demandante había sido inquietada ó despojada de la finca referida;

Que practicada la información testimonial y convocadas las partes para la celebración del correspondiente juicio

verbal, después de haber comparecido aquellas con dicho objeto, y manifestado lo que á su derecho convenia, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Antonio Ubach Soler, Administrador y representante del Banco de Tarrasa, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el artículo 5.º de la Ley de expropiación forzosa dispone que las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que con referencia al Registro de la propiedad ó al padrón de riqueza aparezcan como dueños, y que por lo tanto, alentenderse la Administración con D. Salvador Santacana, según lo que constaba en el Registro de la propiedad ó en el padrón de riqueza, lo hizo con arreglo á la disposición citada; en que la misma interesada reconocía en su demanda que la heredad Santengeni pertenecía ó pertenece á Santacana, lo que si bien se halla en abierta contradicción con el supuesto de que es dueña y poseedora de una pieza de tierra plantada de viña en la propia heredad, coadyuvaba, sin embargo, á formar el concepto de que en realidad Santacana era el propietario de la finca en cuestión; en que verificada la cesión del terreno por la persona que aparecía dueña, y con quien legalmente debían entenderse las diligencias de expropiación, la Administración provincial se hallaba en el derecho de ocupar el terreno para la construcción de una obra pública, sin perjuicio de que si Doña Teresa Nicolau creía que le asistía algún derecho pudiera recurrir en juicio contra D. Salvador Santacana, á cuyo nombre se hallaba inscrita la finca que con la referida obra había de ocuparse; en que los interdictos de retener y recobrar sólo proceden según el art. 4.º de la Ley de expropiación forzosa, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión á los que se crean privados de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, y que por lo tanto cumplidos dichos requisitos y verificada la cesión que equivalía al pago

era improcedente el interdicto; en que corresponde exclusivamente á las Diputaciones, á tenor de lo que dispone el artículo 14 de la Ley Provincial, la administración de los intereses pecuniarios de la provincia, dentro de cuyo concepto viene comprendida la construcción de carreteras, sin que procedan los interdictos que tiendan á contrariar las resoluciones que se adopten en este sentido, si obran en uso de sus facultades, según establece el Real decreto de 20 de Mayo de 1881; en que al acordar la Diputación provincial la construcción de la carretera, y al llevarse ésta á su realización sobre el terreno de que se trata, obró aquella Corporación dentro del círculo de sus atribuciones, y no se excedieron ni el empresario ni el capataz en el cumplimiento de su cometido;

Que sustanciado el conflicto, la parte actora presentó una escritura otorgada en 21 de Octubre de 1859, en la que aparece la concesión en enfiteusis de la tierra objeto del interdicto por D. José Santengeni á favor de D. Pablo Nicolau; una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Castellvisbal, expedida con relación al padrón de amillaramiento de la riqueza de aquel pueblo, en la que se hace constar que la finca en cuestión aparece en dicho padrón á favor de D. Pablo Nicolau, y un inventario descripción de bienes, que por fallecimiento de Nicolau otorgó la demandante, como hija y heredera del mismo, y en el que consta la finca de que se trata. El demandado presentó una certificación expedida por el Registrador de la propiedad de Tarrasa, en la que se hace constar que D. Salvador Santacana y Capmany tiene inscrita á su nombre la heredad nombrada Santengeni; una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Castellvisbal, en la que aparece que, según el libro de amillaramientos vigente, las tierras del registro Casa Santengeni están amillaradas á favor de D. José Santengeni; que por dichas tierras don Salvador Santacana, de Martorell, pagó la contribución territorial en aquel pue-

blo en el año de 1884 á 1885, según los documentos estadísticos que obran archivados en la Secretaría de aquel Ayuntamiento, la cantidad de 554 pesetas 18 céntimos, y que en el núm. 238 del propio amillaramiento aparece que D. Pablo Nicolau tiene amillarada una pieza de tierra, señalada con el núm. 250, en el registro Casa Santengeni, y por último, un contrato por el cual D. Salvador Santacana cede á la Diputación provincial los terrenos necesarios de la finca Santengeni para la carretera provincial de San Saturnino de Noya á Senmanat, en el segundo trozo de la misma;

Que observados por el Juez todos los trámites establecidos para sustanciar el interdicto, dictó auto, en el que se declaró incompetente para conocer del asunto; y apelado para ante el Tribunal superior, la Sala de lo civil de la Audiencia lo revocó, sosteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria, alegando que la Ley de 10 de Enero de 1879, de acuerdo con la Constitución, declara en su art. 4.º que el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos prevenidos en el art. 3.º, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar; y el art. 3.º declara que no podrá tenerse por hecha la expropiación, sin haberse llenado previamente los requisitos que expresa, entre los cuales se halla el señalado en su núm. 1.º, que es el pago del precio de la finca apropiada; y aduciendo la parte actora que había sido expropiada sin haber sido previamente indemnizada, pudo utilizar el interdicto para que el Juzgado declarase en su día si se habían cumplido los requisitos necesarios; que las razones expuestas por el Gobernador relativas á si basta para cumplir con los requisitos exigidos por la Ley que se haya obtenido la cesión del dueño directo de la finca, ó si era lícito prescindir del dueño útil que tiene inscrito su derecho, no podían tomarse en cuenta para decidir la competencia, porque es extraña al fondo del asunto, puesto que la cuestión propuesta y que ha de resolver la Au-

toridad que sea competente, es si ha habido ó no despojo, y si se han llenado los requisitos de la Ley para la expropiación; que no tenía aplicación en este caso el art. 74 de la Ley provincial, porque no se trataba en la demanda de impedir la construcción de una carretera, sino de restituir á la parte actora la posesión de que decía haber sido privada, y para la cual ni el art. 74 ni ninguna otra disposición autorizan á las Diputaciones provinciales; que la Administración en ningún caso, salvo el de utilidad pública, puede disponer que se prive á nadie del derecho de propiedad; y por consecuencia, cualquiera disposición en este sentido sería siempre dictada fuera del círculo de sus atribuciones, sin que en tales casos tuviera aplicación el Real decreto de 20 de Mayo de 1881:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los números 3.º y 4.º del artículo 3.º de la Ley de 10 de Enero de 1879, según los cuales son requisitos indispensables para la expropiación el justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder, y el pago de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la propia Ley, que dispone que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recóbrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el art. 5.º de la referida Ley, que establece que las diligencias de expropiación se entenderán con las personas que con relación al Registro de la propiedad ó al padrón de riqueza, aparezcan como dueños ó tengan inscrita la posesión:

Visto el art. 39 de la misma Ley, según el cual si algún propietario se negase á percibir el importe que se consigne en la respectiva hoja de justiprecio, ó si sobre el derecho á percibir el valor de la expropiación de una ó más fincas se moviese cuestión que pueda dar lugar á litigio, ó si sobre liquidación de las cargas reales que puedan tener algunas de aquéllas no hubiese avenencia entre los interesados, el Alcalde suspenderá el pago de las cantidades correspondientes, haciéndolo constar todo en un acta que remitirá al Gobernador civil tan pronto como termine la operación del pago:

Visto el art. 40 de dicha Ley, que previene que el Gobernador dispondrá el depósito de las cantidades que se hallen en algunos de los casos marcados en el artículo anterior, y también cuando de los títulos de las fincas resulte gravamen de restitución; y á su Autoridad habrán de acudir los interesados en los mismos cuando haya llegado el caso de realizarlas ó utilizarlas:

Considerando:

1.º Que si no se han entendido las diligencias de expropiación con las personas que marca el art. 5.º, á la Ad-

ministración debe acudir para que subsane esta falta:

2.º Que entre estas diligencias están las necesarias para que los propietarios tengan noticia en tiempo oportuno de la ocupación proyectada en el art. 15 de la Ley y 20 del Reglamento; trámites administrativos que han de seguir los expedientes:

3.º Que para utilizar el que se considere privado de su propiedad los interdictos de retener y recóbrar, es preciso que no se hayan llenado los requisitos expresados en el art. 3.º

4.º Que debiendo llenarse estos requisitos por el Gobernador y otros funcionarios administrativos, sólo la Administración es competente para determinar si se han llenado, ó subsanar los que no se hubieran cumplido, empleando para ello los interesados los recursos gubernativos que la Ley tiene establecidos, y el contencioso-administrativo cuando con arreglo á la misma sea procedente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Pino, de la misma población, de los cuales resulta:

Que en 8 de Enero de 1877 anunció la Diputación provincial de Barcelona un concurso de proyectos para la construcción de un edificio, con destino á la mayor parte de las instituciones de instrucción dependientes de la misma, bajo las bases que estimó convenientes, entre las cuales se consignaba la de conceder al autor del proyecto elegido un premio de 20.000 pesetas, indemnizar con 1.500 pesetas á los autores de cada uno de los trabajos aprobados, si cedían su propiedad á la Diputación, la cual se reservaba el derecho de nombrar Director de las obras, si lo estimaba conveniente, al autor del proyecto elegido:

Que después de varias modificaciones en las condiciones del concurso, fué elegido el proyecto presentado por D. Luis Domenech y Montaner y Don José Vilaseca y Casanovas, á quienes designó la Diputación para que dirigieran las obras cuando llegase el caso de que se realizasen, por acuerdo de 23 de Junio de 1880:

Que presentado el proyecto definitivo en 14 de Enero de 1882, en 2 de Marzo siguiente acordó la Diputación aceptarlo, ratificar la indemnización de 5.000 pesetas por los trabajos realizados y nombrar definitivamente á sus autores para la dirección de las obras:

Que en sesión de 22 de Abril de 1884 tomó la Diputación en consideración la propuesta hecha por uno de sus Diputados de vender los terrenos que le

pertenecían y se destinaban para levantar en ellos el edificio para las instituciones provinciales de instrucción pública, dada la imposibilidad de reunir recursos suficientes para costearlo, y atender con los productos de la venta á la edificación de una Casa de Maternidad, de un Instituto de segunda enseñanza y á la construcción de caminos vecinales; adoptándose la antedicha proposición como acuerdo en la sesión del día inmediato 23 de Abril:

Que en 23 de Mayo siguiente el Procurador D. Narciso Oller, en nombre y con poder de D. Luis Domenech y Montaner y D. José Vilaseca y Casanovas, presentó demanda ante el Juzgado, haciendo uso de la acción personal correspondiente contra la Diputación provincial, pidiendo que en cuanto fuera definitivo el acuerdo de aquella Corporación de no levantar el edificio destinado á las instituciones provinciales de instrucción pública, con arreglo al proyecto aprobado por la misma y de que eran autores los demandantes, estaba la dicha Corporación obligada á indemnizarles de los daños y perjuicios que el acuerdo les ocasionaba en lo que se refería á privarles de la dirección de las obras, debiendo fijarse la indemnización por Peritos nombrados con arreglo á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil:

Que conferido traslado de la demanda á la Diputación provincial, se personó por medio del Procurador D. Enrique Horta, y el Gobernador de la provincia, á instancia de la misma Corporación, se dirigió al Juzgado para que se inhibiera del conocimiento de la demanda, fundándose en las disposiciones del art. 84 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863 y el 120 de la de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, porque con arreglo á ellas corresponde á las Comisiones provinciales entender en todo lo relativo al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados con la Administración, y de las reclamaciones á que den lugar las resoluciones administrativas que causen estado y lastimen derechos emanados de actos anteriores de la Administración:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto, declarándose competente, fundado en que al pedirse en la demanda que se declarara que en cuanto fuera definitivo el acuerdo que privaba á los demandantes de la dirección de las obras del edificio para el cual habían presentado el proyecto aprobado, estaba la Diputación obligada á indemnizarles los daños y perjuicios, no era aplicable el art. 84 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, porque ni se trataba del cumplimiento, ni se pedía la rescisión, ni se controvertía la inteligencia y efectos de un contrato administrativo, porque reputándose roto los demandantes, se contraían á reclamar la indemnización de los dichos daños y perjuicios que alegaban haberseles irrogado por falta de cumplimiento en las obligaciones contraídas, y que por lo mismo no era aplicable el art. 120 de la Ley de Obras públicas:

Que el Gobernador, de acuerdo con

la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 84 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su párrafo primero atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales), cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la administración provincial para toda clase de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Visto el art. 120 de la Ley de Obras públicas de 17 de Abril de 1877, que declara que corresponde á la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administración: primero, cuando se declara la caducidad de una concesión hecha á particulares y empresas, en los términos prescritos en la misma Ley; y segundo, en todos aquellos casos en que con las resoluciones administrativas que causen estado se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración:

Considerando:

1.º Que los demandantes solicitan en su demanda que se declare á la Diputación provincial de Barcelona obligada al resarcimiento de los daños y perjuicios que se las causen por la falta de cumplimiento de un contrato celebrado con aquella Corporación para la dirección de las obras de un establecimiento provincial:

2.º Que ya setrate del cumplimiento de un contrato, ya de que el acuerdo de la Diputación lesione los derechos adquiridos por los demandantes en virtud de otras providencias administrativas, es evidente que, con arreglo á las disposiciones trascritas, corresponde conocer del recurso á la Autoridad administrativa:

3.º Que si bien es cierto que los demandantes solicitan sólo el abono de la indemnización de los perjuicios que alegan se les han irrogado por el citado acuerdo, en tales casos corresponde á los Tribunales contenciosos declarar la existencia del perjuicio, dejando á los Tribunales de Justicia el fijar su regulación, según está declarado por repetidas decisiones:

4.º Que interin no se haga aquella declaración por el Tribunal que debe hacerla, no nace la competencia del Juzgado para conocer de la demanda propuesta por D. Luis Domenech y Montaner y D. José Vilaseca y Casanovas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración:

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Sociedad Económica Cordobesa de Amigos del País.

Núm. 1.400.

Lista de los señores socios residentes y corresponsales que por hallarse comprendidos en el párrafo segundo del art. 12 de la Ley electoral del Senado, publicada en 8 de Febrero de 1877, tienen derecho á la elección de Compromisarios.

Número de orden.	NOMBRES
1	Exemo. Sr. D. Ricardo Martel y Fernández de Córdoba.
2	Ilmo. Sr. D. Rafael García Lopera.
3	D. Victoriano Rivera Romero.
4	Gonzalo León y Cruz.
5	José F. Francisco Trasobares y de los Cobos.
6	Antonio Barroso y Castillo
7	Joaquín Blanco López.
8	Rafael González Ripoll.
9	Angel María Castiñeira y Cámara.
10	Juan de Dios de la Puente y Rocha.
11	Antonio Ortiz Carmona.
12	Antonio Caro Fresneda.
13	Manuel Blanco López.
14	Vicente Luque Vaquerizo.
15	Manuel Merino y Jiménez.
16	Antonio Vázquez Velasco.
17	Pedro Rey y Gorrindo.
18	Ventura Davila Leal.
19	Francisco Barbudo Cuevas.
20	Rafael Baena Sánchez.
21	Ramón Cobo Sampedro.
22	Rafael López Diéguez.
23	Nicolás Dalmau Sánchez.
24	Manuel Marin é Higuera.
25	Pedro Criado Benitez.
26	Ventura Reyes Corradi.
27	Amadeo Rodriguez y Rodriguez.
28	Eduardo Solier y Pacheco.
29	José Valero y Aguilar.
30	José Serrano Bermúdez.
31	Rafael Ortiz Molina.
32	José F. Salcedo y Guerrero
33	Pablo de Luque Jurado.
34	Miguel de los Santos Ruiz.
35	Rafael Navarro y Romero.
36	Francisco Alvarez Jiménez
37	Ernesto Romá y Figueras.
38	Rafael Arroyo y Gamiz.
39	Ramón Rojas del Pozo.
40	José M. Méndez y Farando
41	Antonio Junquito Gassin.
42	Martín de la Cuesta y Moral.
43	Gregorio Jiménez y Hernández.
44	Francisco López Amigo.
45	Cayetano Prieto Hacar.
46	José Toro Castillo.
47	Eduardo Alvarez y de los Angeles.
48	Juan Bautista Aguilar y Mercader.
49	Enrique Romá y Figueras.
50	Francisco Aranda Frias.
51	Antonio Maraver Pizarro.
52	Manuel Navarro y Garcia.
53	Manuel Milla Beltrán.
54	Antonio Blanco Solano.
55	Agustín Gallego Chaparro.
56	Antonio Luque Lubián.

Número de orden.	NOMBRES
57	Sr. Duque de Almodóvar de Valle.
58	D. Carlos Matilla Barrajón.
59	Francisco Ballesteros Márquez.
60	Juan Carrion Enriquez.
61	Juan A. Montero y González.
62	Luis Sainz Gutiérrez.
63	Luis Valenzuela y Castillo.
64	Luis Ramirez Moreno.
65	Manuel Matilla Barrajón.
66	Manuel de la Fuente Vargas.
67	Manuel López Dominguez.
68	Pedro de Toro Merlo.
69	Rafael Garcia Vázquez.
70	Rafael Barrios Enriquez.
71	Rafael Ruiz Portal.
72	Rafael Pellitero Campanero
73	Rafael de la Cruz y Castro.
74	Rafael Aguilar y Andrade.
75	Vicente Ceballos Arroyo.
76	Antonio Saiz Lopez.
77	Emiliano Santaló y Galvez.
78	Rafael Jurado y Gonzalez.
79	Ricardo Solier y Vilches.
80	José Romasanta de Alba.
81	Gabriel Larriba Repiso.
82	Eduardo Romero de la Torre.
83	Enrique Gacto López.
84	José López Diéguez.
85	León Crespo y Gómez.
86	Manuel Fernández de León.
87	Juan José Martinez.
88	Francisco Flores Arenas.
89	Joaquín Fiol.
90	Agustín Sánchez Vazquez.
91	Ramón Blanco Sánchez.
92	Braulio Antón Ramirez.
93	José Maria Morente.
94	Federico Tomás.
95	Dumas Hinar.
96	Antonio Moreno Pausén.
97	Camilo Núñez de Prado.
98	Antonio López Ramajo.
99	Francisco Maria Tubino.
100	Francisco Piferrer.
101	Melchor Beltrán.
102	Sr. Marqués de la Vega de Armijo.
103	D. Feliciano Ramirez de Arellano.
104	Enrique Muñoz.
105	Juan Miguel Sánchez de la Campa.
106	José Carvajal y Huet.
107	Vicente Martínez Montes.
108	Manuel Casado y Sánchez.
109	Julio Alarcón Meléndez.
110	Narciso Sentenach.
111	Fermin Avella.
112	Francisco de P. García Illanes.
113	Antonio de la Corte Ruano.
114	Dámaso Delgado López.
115	Juan Carranza y Echevarria
116	Leopoldo Cressar.
117	Vicente de Torres.
118	Antonio Fernández Grilo.
119	Manuel Benavides.
120	Francisco Rovira Aguilar.
121	Ramón Yuste Velázquez.
122	Luis Vidart.
123	Pascual Saball.
124	Mariano Utrilla.

Número de orden.	NOMBRES
125	D. Joaquin Barazona y Candan.
126	Carlos Ramirez Arellano.
127	Ricardo Chacón.
128	Enrique del Castillo Alba.
129	Federico Atienza y Palacios.
130	Rafael Condé Luque.
131	Luis Navarro I orras.
132	Agustín de Vivas y Laguna.
133	Mariano Roca de Togores.
134	Isidro Sánchez Puelles.
135	Manuel Chaves.
136	Carlos Navarro Rodrigo.
137	Gerardo Lameller.
138	Juan de Dios González de la Chica.
139	Manuel Ramirez de Arellano.
140	Manuel Pizarro Jiménez.
141	Emilio Blanco y Muñoz.
142	José Rabadán.
143	Antonio Sánchez Moguel.
144	Angel Avilés Merino.
145	Juan Fastenhat.
146	Francisco de Asis Pacheco.
147	José Alcalá Zamora.
148	Pedro Muñoz Sepúlveda.
149	Manuel A. Cappa Rondón.
150	Vicente de Rivas.
151	César de Eguilaz y Bengoechea.
152	Antonio Amián Bran.
153	Rafael Carrillo Paz.
154	Faustino García Enciso.
155	Agustín Pascual.
156	Manuel Ballesteros y Garcia
157	José Maria Cánovas y Jiménez.
158	Benito Avilés Merino.
159	Celestino Párraga Acuña.
160	José Torres Pardo.
161	Francisco de P. Muñoz Megias.
162	Jerónimo Rour.
163	Francisco Casaldueiro Conte
164	Francisco Javier Hernández.
165	Emilio Barrado.
166	Antonio Prats y Rodriguez.
167	Federico Martínez del Campo.
168	Manuel María Muro.
169	Fermin Caballero.
170	Jaime Faloniell.
171	José Maria Toledano.
172	Nicolás Fernández Bolaño.
173	Francisco Blanch e Illas.
174	Pedro Pedrosa Cabrera.
175	Nicolás Loraluce.
176	Saturnio López Navoa.
177	Juan Manuel Adalid.
178	Ricardo González Cienfuegos.
179	Victoriano Yoldi.
180	Donato Maria Aldana.
181	Manuel Soto Freire.
182	Rafael Prieto Hacar.
183	Manuel Dominguez.
184	Antonio Bagalla.
185	Aquilino Romo.
186	Luis María Sobrino.
187	Mannel Villar Macias.
188	Castor Gutiérrez de la Torre.
189	Vicente Ruiz.
190	Agustín González Ruano.
191	Domingo Izquierdo.

Número de orden.	NOMBRES
192	D. Francisco Morera.
193	Jacinto Franco.
194	José Junquito Gassin.
195	Santiago Martinez Ruiz.
196	Gabriel López de Pereda.
197	Luciano Uriza.
198	Domingo Crespo.
199	Modesto Torres Cervelló.
200	Cayetano Socias.
201	Domingo Denis.
202	José Calvo Rubio.
203	Teodoro Espinosa.
204	Manuel Carreras.
205	Joaquín Barrera y Pulgarin
206	Tomás Blanco Perea.
207	Rafael Teullado.
208	José Ramón Garuelo.
209	Luis Serrano.
210	José E. Alcalá Zamora.
211	Rodrigo Paz.
212	Antonio Moscoso.
213	Enrique O'Neale Rivera.
214	Santos Sierra.
215	Francisco Fernández Mendoza.
216	Francisco Moreno Jiménez.
217	Félix Berguijo.
218	Bernardino Alcaraz.
219	Mariano Miralles.
220	Victor Menéndez.
221	Anselmo Martín.
222	José Antonio Navarro Cabello.
223	Mariano Ruiz de Lomavia.
224	Ignacio Gassi.
225	Benito Rodríguez Araujo.
226	Manuel Martínez Pardo.
227	José Palou y Mongacho.
228	Gaspar Núñez.
229	Pedro Perasa.
230	Pedro de Torres.
231	Jacinto Muñoz.
232	Antonio Ochoa.
233	Antonio Senén de Castro.
234	Lorenzo Paula Martínez.
235	Joaquín Baguena.
236	Carlos Díaz Fernández.
237	José Maria Grouselles.
238	Rodrigo Amador de los Rios
239	Manuel Maestro y Amado.
240	Luis Olivares y Moreno.
241	José Pérez de la Lastra y Villalba.
242	Manuel Andrés Espinosa.
243	Telesforo Montejo y Robledo.
244	Ricardo Camacho Algaba.
245	Guillermo de Pego.
246	Carlos Zanardi.
247	José Ramón de Torres.
248	Enrique de Toro Cuertielles.
249	Enrique Moreno.
250	José Rivas.
251	Orosio de Pablo y Morodo.
252	Melitón Escamilla.
253	Enrique Estefanía Reyes.
254	Emilio Castelar.
255	Vicente Moñino Barrera.
256	Plácido Blanco.
257	Antonio Mendoza Gómez.
258	Ramón María Pardillo.
259	Ricardo Boto Gil.
260	Rafael Rocafull.
261	Antonio de Zulueta.
262	Dámaso Maria Escobar.
263	José Beltrán Gutiérrez.

(Concluirá.)

AYUNTAMIENTOS

Cabra.

Núm. 1402.

EDICTO

D. Francisco Moreno Blancas, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en virtud de cuanto dispone la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 sobre procedimientos de apremios, y á fin de hacer efectivo el descubierto por principal, costas y recargos con que aparece deudor á la Hacienda por bienes desamortizados D. Pedro Herrera y Gregorio, se sacan á pública subasta las fincas de su propiedad que á continuación se expresan:

Fincas embargadas que se subastan. — Deudor, D. Pedro Herrera y Gregorio.

Cuatro fanegas 10 celemines viña, en la Esperanza; lindan con otras de D. Vicente Beñía; con otras de los herederos de D. Mariano Vargas, y otras de doña Josefa Chavarri.

Otras tres fanegas cuatro y medio celemines viña, en la Esperanza, que son parte de las 10 fanegas, diez y medio celemines que en dicho sitio posea; lindantes con otras de D. Joaquín Ramírez y D. Pedro Sueta; valorada en 5.500 pesetas.

La subasta tendrá lugar en estas Salas Capitulares el día 15 de Enero del año entrante, de once á doce de su mañana, siendo admisible toda postura que cubra las dos terceras partes del valor señalado á dichas fincas, y á condición de que el rematante entregará por anticipo en el acto mismo de la adjudicación, el importe del principal, costas y recargos del procedimiento ejecutivo, y el resto en la Tesorería de este Ayuntamiento antes del otorgamiento de la escritura; advirtiendo además, que en la Secretaría de este Ayuntamiento estarán de manifiesto los títulos de propiedad que el dueño presente, sin poder exigir otros; y si se careciese de ellos, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales se descontará del precio de adjudicación los gastos que hayan anticipado.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores, en Cabra á 31 de Diciembre de 1885. — Francisco Moreno Blancas.

Carcabuey.

Núm. 1380.

Don Antonio Enriquez y Quiroga, Comisionado de apremios por Contribuciones directas de esta villa.

Hago saber: Que en providencia de hoy se ha acordado por el Sr. Alcalde la venta de los inmuebles embargados á los deudores que se expresará por contribución territorial y sal del año

de 1882 á 83, y en su virtud tendrá lugar la primera subasta en las Casas Consistoriales de esta población, el día 9 de Enero próximo de 1886, y hora de las once de su mañana, cuyos deudores y fincas son como sigue:

Número de orden territorial, 13. — Idem de sal, 10. — D. Felipe Arrebola Cabezuelo, una casa situada en la calle Fuente de la Cruz, marcada con el número 3, que linda: por su derecha, con otra de Francisca Maria Serrano; espalda, D. Cristóbal Lozano Sicilia; izquierda, Antonio Rafael Reyes; capitalizada en 450 pesetas 46 céntimos.

Número de orden territorial, 844. — Idem de sal, 630. — María Antonia Ariza Cabañas, cuatro celemines de tierra viña, situados en el Guindal, de este término, equivalentes á 15 áreas, cuatro centiáreas, que lindan: al Norte, la vereda Real; al Este, al Sur y al Oeste, Antonio Jiménez; capitalizada en 533 pesetas y 33 céntimos.

Número de orden territorial, 849. — Idem de sal, 633. — Diego Briones Serrano, una casa, calle Arrenal, que linda: por su derecha, entrando, con otra de Pedro Sánchez Luque; espalda, D. Pablo María Camacho; izquierda, José Rodas Serrano; capitalizada en 460 pesetas.

Número de orden territorial, 860. — Luis Carrillo Nuño, 10 celemines de olivar, situados en el Tostado, de este término, equivalentes á 37 áreas, 60 centiáreas, lindan: al Norte, D. Ildefonso García Valdescasas; al Este, don José María Serrano; al Sur, el camino viejo; y al Oeste, un vecino de Priego; capitalizada en 500 pesetas.

Número de orden territorial, 945. — Idem de sal, 685. — Rafael Pulido Pareja, 12 celemines de viña, en la Era de Mecica; linda: al Norte y al Oeste, Ana Carrillo Muriel; al Este, D. Antonio Ramón Benitez, y al Sur Gabriel Rico Marín; capitalizada en 1.633 pesetas y 33 céntimos.

Número de orden territorial, 24. — Idem de sal, 20. — Juan Antonio Ayala Roca, cinco celemines de olivar, en los Callejones, equivalentes á 18 áreas, 80 centiáreas; que lindan: al Norte, el Camino de la Islegüela; al Este y al Sur, Pascual Bonilla Rodríguez, y al Oeste, José Gabriel Castro López; capitalizada en 233 pesetas y 33 céntimos.

Número de orden territorial, 138. — Idem de sal, 116. — Juan Caballero Yébenes, seis celemines de viña, situados en el Lanear, de este término; equivalentes á 22 áreas, 56 centiáreas, que lindan: al Norte, el Camino; al Este y al Oeste, Pablo Luque, y al Sur, Pedro López Muriel; capitalizada en 800 pesetas y 33 céntimos.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores y para conocimiento de los deudores, los cuales pueden satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto, si quieren evitar la venta.

Carcabuey 22 de Diciembre de 1885. — B.º V.º — El Alcalde, J. García. — Antonio Enriquez.

Guadalcazar.

Núm. 1401.

D. Juan Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que próxima la época en que ha de ocuparse la Junta pericial de este distrito municipal en la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmueble, cultivo y ganadería, respectivo al próximo año económico de 1886 á 87, se invita por medio del presente á los vecinos y hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, ó traslación de dominio, presenten en el preciso término de 30 días, contados desde la fecha, en la Secretaría de Ayuntamiento, las relaciones juradas que previenen las Instrucciones y Reglamentos vigentes, acompañadas de los títulos justificativos registrados en el de la propiedad del partido, siendo desechadas las que se presenten sin dicho requisito y fuera del plazo marcado.

Lo que se hace público por medio del presente, que se fija en Guadalcazar á 30 de Diciembre de 1885. — Juan Serrano. — Fernando Segovia, Secretario.

JUZGADOS

Bujalance.

Núm. 1405.

D. Félix Arranz Mancilla, Juez de primera instancia de esta ciudad y su parti lo.

Hago saber: Que en éste de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, se siguen autos de quiebra, á instancia de doña Francisca María Loustale y Montilla, en los que y por auto de 26 del actual se declaró la quiebra de la expresada señora, en vista de la instancia documentada presentada por la misma, en cuyo auto se acordó hacer pública dicha declaración de quiebra, por medio del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y por lo fijado en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad, y á tenor de lo que dispone el artículo 1.057 del Código de Comercio, se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos á la quebrada antes dicha doña Francisca María Loustale, ni á otra persona en su nombre, debiendo hacerlo al depositario de dicha quiebra, pues de lo contrario, no quedarán libres de sus obligaciones; asimismo se previene á toda persona en cuyo poder existan pertenencias de la referida quebrada, hagan manifestación de ellas por nota que entreguen al Comisario nombrado D. Eusebio Juez Perujo, del comercio de esta ciudad; previniéndoles que de no cumplirlo, se tendrán como ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra. Y finalmente, se previene á los acreedores se presenten en este Juzgado en el día y hora que se les señalará para la primera junta general que ha de celebrarse, donde deberán comparecer personalmente ó por medio de representante legalmen-

te apoderado; bajo apercibimiento de que por su falta de asistencia, les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos y no puedan alegar ignorancia, se expide el presente edicto.

Dado en Bujalance á 31 de Diciembre de 1885. — Félix Arranz Mancilla. — Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

Priego.

Núm. 1404.

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se anuncia la subasta en venta de las dos fincas que á continuación se expresan, como de la pertenencia de Antonio José Simón Sicilia y Briones, para hacer efectivas las responsabilidades civiles que le han sido impuestas en la causa criminal que se le ha seguido sobre lesiones.

Una pieza de tierra, oliyar, situada en el pecho Malagón, término de la villa de Carcabuey; que linda: al Norte, con predios de D. Ildefonso Valdecasas; al Este y Oeste, otras de D. Juan Bautista Galisteo y Alba, y al Sur, con los de D. Pedro Luque; valorada en 250 pesetas.

Otra suerte de tierra, también de olivar, de cabida de un celemin, sitio de la Saucedá, extramuros de dicha villa de Carcabuey; que linda: al Norte, con patios de Juan Remigio Franco y Muriel; al Este y Sur, con tierras de don Rafael Marín Carrillo, y al Este, con el camino del Río; valorada en 75 pesetas.

Quien quiere hacer postura, acuda á los estrados de este mi Juzgado el día 19 de Enero próximo entrante, y hora de las doce de su mañana, que se le admitirá la que hiciere, con tal de que cubra las dos terceras partes de valor fijado y consigne previamente en metálico el 10 por 100.

Dado en la ciudad de Priego á 30 del Diciembre de 1885. — Enrique García Cebadera. — Por mandado de S. S., José Gómez.

ANUNCIO INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CORDOBA
IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
á cargo de N. Heredia.